



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190083700
DEMANDANTE ONE CARIBE S.A.S.
DEMANDADO JULIO CÉSAR LONDOÑO MONTALVO
ERICK RAFAEL PATERNINA TRESPALACIOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad ONE CARIBE S.A.S. contra los señores JULIO CÉSAR LONDOÑO MONTALVO y ERICK RAFAEL PATERNINA TRESPALACIOS, en la cual el doce (12) de abril de los corrientes fue presentada solicitud de sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, trece (13) de mayo de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190083700
DEMANDANTE ONE CARIBE S.A.S.
DEMANDADO JULIO CÉSAR LONDOÑO MONTALVO
ERICK RAFAEL PATERNINA TRESPALACIOS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante proveído calendado 20 de enero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad ONE CARIBE S.A.S. contra los señores JULIO CÉSAR LONDOÑO MONTALVO y ERICK RAFAEL PATERNINA TRESPALACIOS, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS PESOS (\$71.998.800), más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que la sociedad ONE CARIBE S.A.S. remitió notificación electrónica a los señores JULIO CÉSAR LONDOÑO MONTALVO y ERICK RAFAEL PATERNINA TRESPALACIOS, a los correos electrónicos alfredotoledovergara@hotmail.com y juliocesar0524@gmail.com, a través de la empresa de mensajería *Ammensajes*, siendo allegada el 18 de diciembre de 2020, la certificación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue informada del curso de este proceso. (fls. 2 – 9 06Notificaciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 20 de enero de 2020.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y



NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$5.039.916), los cuales deben incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ad35a473950180a6b89756c6c05d3f02b8c53037882294431634b5811cf3ce

Documento generado en 13/05/2021 03:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>